



DEV



INCORPORA INFORME DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES AL EXPEDIENTE, ORDENA DILIGENCIAS QUE INDICA Y REANUDA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 9 / ROL A-002-2018

Coquimbo, 7 de enero de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol A-002-2018, de 9 de agosto de 2018, esta Superintendencia formuló cargos a Geotérmica del Norte S.A. (en adelante, GDN o la Empresa), dando inicio a un procedimiento sancionatorio por presuntas infracciones a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 86, de 12 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante, RCA N° 86/2012), que calificó favorablemente el proyecto “Central Geotérmica Cerro Pabellón” (en adelante, Proyecto CGT), así como a la Res. Ex. N° 168, de 11 de julio de 2013, de la misma Comisión (en adelante, RCA N° 168/2013), que calificó favorablemente el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón” (en adelante, Proyecto LTE).

2. Con fecha 11 de diciembre de 2018, esta SMA dictó la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018, mediante la cual se rechazó el programa de cumplimiento presentado por GDN. Conforme al Resuelvo II de dicho acto, se reanudó en esa fecha el plazo para presentar descargos en el presente procedimiento.

3. Con fecha 18 de diciembre de 2018, GDN dedujo recurso de reposición con jerárquico en subsidio respecto a la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018, solicitando suspender el plazo para interponer los descargos, por cuanto las gestiones que pudieran realizarse para

dar curso al procedimiento sancionatorio, podían ser contrarias a una eventual resolución favorable respecto a los recursos interpuestos.

4. Con fecha 19 de diciembre de 2018, se dictó la Res. Ex. N° 5 / Rol A-002-2018, que se pronuncia sobre la solicitud de suspensión de plazo para interponer descargos.

5. Con fecha 3 de abril de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 6 / Rol A-002-2018, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por GDN y elevar el recurso jerárquico para su conocimiento por parte del Superintendente del Medio Ambiente.

6. Mediante Res. Ex. N° 750, de 30 de mayo de 2019, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por GDN, remitiendo copia del acto al presente expediente sancionatorio.

7. Con fecha 10 de junio de 2019, GDN presentó sus descargos.

8. Con fecha 18 de julio de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 7 / Rol A-002-2018, que tuvo por presentados los descargos, se pronuncia sobre solicitudes que indica y levantó la suspensión del procedimiento.

9. Con fecha 16 de diciembre de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 8 / Rol A-002-2018, que solicitó informe al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, CMN), tuvo por presentado escrito de GDN, rectificó resolución que indica y suspendió el procedimiento.

10. Con fecha 24 de mayo de 2021, mediante Oficio Ord. N° 1860, se reiteró al CMN la solicitud de informe respecto a aspectos arqueológicos del procedimiento sancionatorio.

11. Con fecha 29 de julio de 2021, mediante Oficio Ord. N° 3446, de misma fecha, el CMN se pronuncia respecto a la solicitud de informe por cargo de la Res. Ex. N° 8 de la SMA, en el marco del procedimiento sancionatorio de la empresa GDN.

II. INFORME DEL CMN

12. En su informe, el CMN da respuesta a cada uno de los puntos que se consultó en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 8 / Rol A-002-2018. En primer término, hace presente que se ha pronunciado respecto a solicitudes de la SMA en relación al examen de información derivada de fiscalizaciones ambientales, a través de los oficios Ord. CMN N° 2584 y N° 3366, así como del seguimiento ambiental establecido en la RCA, mediante el Oficio Ord. CMN N° 3084, información que se encuentra debidamente integrada en el expediente del presente procedimiento.

13. En lo que respecta al Literal A del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 8, el informe señala que el rescate del sitio CP-2 se realizó considerando la figura del "salvataje", que no corresponde, dado que no había un estado de "pérdida inminente", definido en el artículo 20 del Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas (en adelante, D.S. N° 484/1990 MINEDUC). La intervención debió haberse realizado con la autorización previa del CMN, conforme al procedimiento de la Ley N° 17.288 y el mencionado reglamento.

14. Según indica el informe, si bien se realizaron los análisis cerámicos y se implementaron medidas de conservación sobre los materiales, considerando los estándares del CMN, la afirmación sobre el éxito del 100% de la recolección no es correcta, pues la construcción imposibilita acceso al sitio afectado, lo que impide obtener información contextual faltante asociada al emplazamiento del sitio (levantamiento topográfico).

15. En lo que respecta a los tiempos de respuesta y el “Protocolo de Capacitación”, el CMN observa que éste no aborda el caso del sitio CP-2, pues su objetivo es capacitar al personal en obra, frente a hallazgos no previstos. Fue enviado al CMN con posterioridad a la realización de la excavación del sitio CP-2.

16. Tratándose del Literal B del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 8, el CMN indica que se informó, mediante Oficio Ord. CMN N° 3084, del retraso de 19 y 15 informes de monitoreo arqueológico asociados a los proyectos CGT y LTE, respectivamente. Ello derivó en una serie de incumplimientos posteriores, como no informar nuevos hallazgos a la autoridad cuando correspondía y la implementación de cercos de protección sin considerar el buffer solicitado para su ejecución.

17. El CMN descarta que haya incumplimiento solo en la entrega y no en la elaboración de los informes, pues la única forma de verificar el cumplimiento del monitoreo es mediante la entrega de los mismos. En el Proyecto LTE hubo 9 hallazgos que no fueron debidamente informados y que cuentan con cercos mal implementados, lo que en ciertos casos, como en PA-06 y PA-14, tuvo como consecuencia la afectación de sitios. En el Proyecto CGT, fueron 174 los hallazgos no informados como correspondía y sin medida de protección de manera oportuna, con la consecuencia de afectación de 31 sitios arqueológicos.

18. Pasando al Literal C del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 8, el CMN indica que el monitoreo arqueológico permanente es la única medida efectiva para poder estar alerta ante la presencia de elementos culturales que no fueron detectados durante la evaluación ambiental; si se hubiese efectuado correctamente, las afectaciones a sitios arqueológicos no hubiesen ocurrido.

19. Según el CMN, el daño a los sitios PA-14 y CP-2 es irreversible y aborda los ejes medulares de la disciplina arqueológica: los materiales y su contexto. En el sitio CP-2 se perdió información relevante sobre las características especiales y el emplazamiento del sitio, rescatándose únicamente los elementos especiales que lo componen. En el sitio PA-14, se afectó alrededor del 70% de la dispersión de materiales. En ambos casos, el efecto es de tipo permanente y no existe posibilidad de reparar el daño cometido.

20. En lo que respecta al Literal D de la Res. Ex. N° 8, el CMN indica que de acuerdo a la RCA N° 168/2013, se debe contar con las medidas de protección establecidas al momento de iniciar la ejecución de las obras que pudiesen afectar directamente algún hallazgo, considerando obras como la habilitación de caminos, instalación de faena u otros. El seguimiento de la medida se realiza durante la etapa de monitoreo arqueológico, por lo que el/la profesional en terreno deberá velar por la permanencia de los cercos durante la totalidad del tiempo en que se desarrollen las obras de construcción del proyecto.

21. En tal sentido, la afectación de los sitios EP-08 y EP-21, según establece el CMN, ocurre porque las medidas de protección no fueron implementadas en ninguno de los escenarios mencionados por GDN: ni se realizó el cercado al iniciar la etapa de construcción, ni previo al inicio de las obras más próximas a los sitios. Respecto a la mala implementación de los cercos, la justificación de GDN no es suficiente, pues la RCA indica explícitamente el estándar que debían cumplir los cercados, junto al énfasis en la finalidad de protección de los sitios y hallazgos durante toda la etapa de ejecución de las obras.

22. Pasando al Literal E de la Res. Ex. N° 8, señala el CMN que referirse a la totalidad de la extensión del rasgo no resulta primordial, pues el rasgo ya fue intervenido y no se indicó el área afectada, sin que daño y/o alteración efectuada a cualquier monumento arqueológico sea reversible o reparable.

23. La intervención del TCPA-10 requería del PAS 132 (antiguo PAS 76), el que no fue solicitado durante la evaluación ambiental ni en sede sectorial. Según

lo indicado en la última visita en terreno, se aplicarían medidas de registro con estándares del CMN respecto a estos elementos culturales —levantamiento topográfico y registro mediante ficha ad-hoc, registro de estado de conservación—; hasta el momento del informe, el CMN no ha tomado conocimiento de la efectiva ejecución de estas medidas.

24. Siguiendo con lo consultado en el Literal F de la Res. Ex. N° 8, el CMN indica que cuenta con antecedentes de la denuncia de la “Comunidad Indígena Quechua Cebollar-Ascotán” y la respuesta a ésta, mediante oficios Ord. N° 5326-17 y N° 0286-18. Además, se tiene conocimiento del artículo de la Revista de Antropología, “Principios orientadores y metodología para el estudio del Qhapacñam en Atacama: desde el portezuelo del Inka hasta Río Grande”, de Castro et al, año 2004, donde se indica que el espacio circundante al sitio “Casa Inca” ha sido afectado por faenas de caminos y de extracción de agua, desconociéndose los infractores.

25. El CMN constató el daño del sitio PA-3 en visita en terreno del 17 de noviembre de 2017, atribuyéndolo a ejecución de movimientos de tierra con maquinaria pesada, generando alteraciones en el entorno inmediato del sitio y en parte, a las estructuras habitacionales que lo componen. Se pierde además el rastro del “Camino del Inca” que bajaba por la quebrada en donde se emplaza el sitio.

26. A partir de estos antecedentes, el CMN indica que no es posible identificar el daño específico cometido por GDN, pues solo se cuenta con el acta —adjunta a la denuncia de la comunidad Quechua Cebollar-Ascotán— en que la Empresa se habría atribuido el daño cometido, pero sin indicar más detalles. No es posible reparar el daño cometido, pues cualquier intento de restauración constituiría un falso histórico, lo que no es parte de los estándares considerados por el CMN; cualquier intento de disminuir la vulnerabilidad del elemento, debe ir en la lógica de protección y no de continuar con la intervención del PA-3.

27. En relación a lo consultado en el Literal G de la Res. Ex. N° 8, el CMN señala que las acciones de restauración implementadas por GDN corresponden a una segunda intervención de los sitios EP-08 y EP-21, respondiendo a la afectación parcial inicial. La actividad no constituye un acto de reparabilidad y no es parte de los estándares establecidos por el CMN en relación a los monumentos arqueológicos, pues el daño se considera irreversible.

28. Respecto al Literal H de la Res. Ex. N° 8, las medidas de cercado de los 134 hallazgos no implementados en la evaluación ambiental no fueron efectivas, pues las medidas de protección fueron implementadas con meses de desfase desde la fecha de registro de los hallazgos (EP-59, EP-62, EP-88, EP-106, EP-133, EP-140) o no existe claridad sobre su implementación, pues la tabla indica “sin información” o “pendiente a Diciembre de 2016” (EP-74, EP-85, EP-120, EP-168a, EP-168b, EP-170, EP-172, EP-173, EP-174, EP-175, EP-181, EP-185, EP-187, EP-188, EP-189, EP-190).

29. Además, el CMN señala que hay 9 sitios con afectación total (EP-68, EP-72, EP-98, EP-129, EP-138, EP-149, EP-151, EP-171, EP-191), en los que no se implementaron medidas de protección o al menos no hay claridad de ello a partir de la información entregada. La afectación total está explicitada en el “Informe de análisis de efectos de los cargos N°12 y 15”. En síntesis, 31 nuevos hallazgos fueron afectados como consecuencia de una incorrecta o nula implementación de las medidas de resguardo por parte de GDN, impidiéndose que la autoridad realizara el seguimiento, pues estos nuevos hallazgos no fueron informados cuando correspondía.

30. Pasando al Literal I de la Res. Ex. N° 8, el CMN indica que los sitios EP-21 y EP-08 fueron afectados por no contar con medidas de protección. La afectación es irreversible y no existe posibilidad de reparar el daño cometido; las medidas de restauración solo constituyen una segunda afectación sin autorización previa del CMN. Lo propuesto en el programa de cumplimiento busca una potencial reparabilidad del daño, mediante la implementación de medidas de conservación y restauración a partir de lo indicado por un especialista. El CMN considera óptima la realización de un diagnóstico de conservación sobre los elementos afectados, para establecer medidas de conservación preventiva.

31. Según se señala en la Res. Ex. N° 1 del presente procedimiento, se afectaron 31 sitios arqueológicos no identificados en la evaluación ambiental, 9 en su totalidad (EP-68, EP-72, EP-98, EP-129, EP-138, EP-149, EP-151, EP-171, EP-191) y los 22 restantes de forma parcial. La afectación de monumentos arqueológicos es irreversible, pues conlleva la pérdida de información cultural y contextual, por lo que no es posible reparar el daño cometido.

32. Finalmente, el CMN hace referencia al programa de cumplimiento de GDN, señalando que se considera óptima la realización de compensaciones ambientales enfocadas en la recuperación de los elementos remanentes que pudiesen detectarse en los sitios ya intervenidos. Si implican intervención de monumentos arqueológicos, estas actividades deben contar con autorización previa del CMN. Se reitera que no existe reparabilidad de los sitios arqueológicos, que el daño es irreversible y que cualquier intento de restauración (rasgos arquitectónicos y lineales) correspondería a un falso histórico, lo que no es parte de los estándares del CMN en relación a los monumentos arqueológicos en general.

III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

33. Por otra parte, se ha estimado necesario, para la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, contar con información de GDN, que se solicita en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, letra e) de la LO-SMA, otorgando un plazo prudente para la recopilación de los antecedentes requeridos.

34. El artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

35. El artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. TENER POR EVACUADO E INCORPORAR AL EXPEDIENTE el informe del Consejo de Monumentos Nacionales, contenido en su Oficio Ord. N° 3446 de 29 de julio de 2021.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, conforme a lo establecido en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 8 / Rol A-002-2018.

III. SOLICITAR la información que se indica a Geotérmica del Norte S.A., con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:

1. Entregar los Estados Financieros (a saber, Balance General y Estado de Resultados), al 31 de diciembre de 2020.
2. Acreditar la efectiva implementación de cualquier tipo de medida correctiva adoptada dentro del presente procedimiento sancionatorio, asociada al cumplimiento de la normativa aplicable y/o a medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos. Las medidas correctivas que el titular pretenda acreditar, deberán cumplir con lo indicado en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales. Para lo

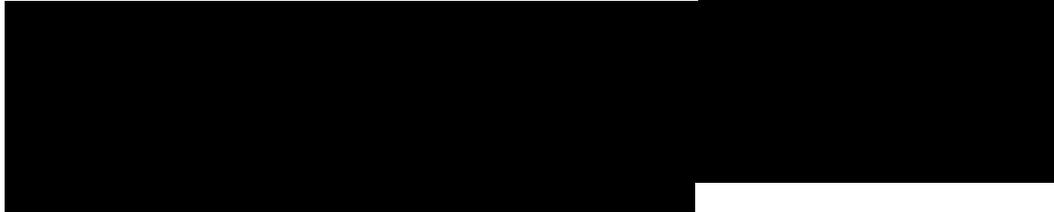
anterior, el titular deberá acompañar toda documentación que acredite el tipo de medida implementada, fecha de implementación y estado de avance, informes elaborados, costos totales de la implementación acreditando los pagos por servicios de implementación de las mismas (ej. boletas, facturas, comprobantes de ventas, etc.), fotografías fechadas y georreferenciadas, registros audiovisuales, y cualquier otro documento que acredite la efectiva instalación e implementación de éstas. Destacan entre estas medidas, el levantamiento topográfico, instalación de banderines y charlas de reinducción a trabajadores.

3. Entregar cotizaciones, órdenes de compra, contratos y/o boletas o facturas de servicios para elaboración de informes de monitoreo de la especie *Maihueniopsis glomerata*.
4. Entregar cotizaciones, órdenes de compra, contratos y/o boletas o facturas de servicios para elaboración de informes de monitoreo arqueológico permanente de los proyectos CGT y LTE y para implementación y mantención de medidas de protección de sitios arqueológicos.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, **dentro del plazo de 8 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a

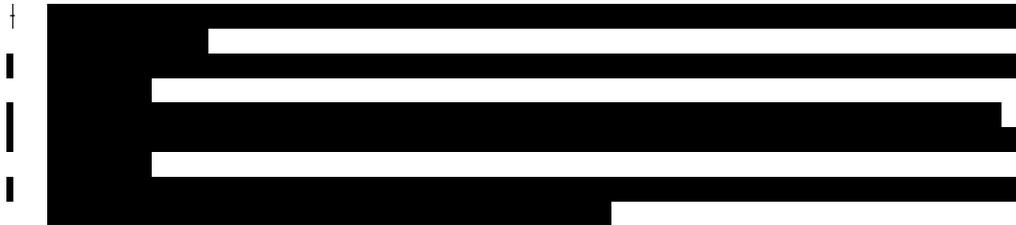


Gonzalo
Andrés Parot
Hillmer

Firmado digitalmente
por Gonzalo Andrés
Parot Hillmer
Fecha: 2022.01.07
17:07:43 -03'00'

Gonzalo Parot Hillmer
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:



C.C.:

- Sandra Cortéz, Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente.